

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO PALMA CUERVO representante legal de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR a través de apoderada en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la apoderada actora narra los hechos que pueden resumirse en que para el 21 de mayo de 2021 instauró derecho de ante la accionada, que a la fecha de radicación de la tutela no ha tenido respuesta a su petición.

Que el derecho de petición que se envió a la accionada fue para impugnar una foto detención, la cual no cumple con los lineamientos legales de notificación, privando del derecho que otorga el artículo 7 de la ley 1843 del 2017 a la señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR. Que en la base de datos del SIMIT figura una anotación correspondiente a la orden de comparendo N°30836133 del 23 de marzo de 2021 al vehículo de placas TBY203.

Trae a colación el artículo 8 de la Ley 1847/2017, artículo 12 de la resolución N°718 del 2018.

Que la señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR, no era quien iba transitando por esa vía en dicho vehículo, puesto que ella solo figura como propietaria y quien iba realizando la ruta era un conductor, que este se reusa a realizar el cambio de infractor en el comparendo generando un gran perjuicio a la señora quien no es la infractora ya que ni licencia de conducción tiene. Refiere la sentencia C-038/2020.

Indica la apoderada que al revisar el listado de puntos aprobados en las que funcionan las cámaras de foto detección, se encontró que la cámara empleada para sustentar la comisión de una probable infracción a las normas de tránsito, ésta "no está en la lista de sitios aprobados".

Pretende se ampare el derecho constitucional a presentar peticiones respetuosas y de esa manera, ordenar a la accionada, que resuelva la petición en forma clara, eficaz, completa, de fondo, precisa y congruente, de acuerdo a lo solicitado.

Funda la petición en la Ley 1755 de 2015, Sentencia T-077 de 2018, artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, C-418 de 2017, Art. 31 de la Ley 1437 de 2011, artículos 32 y 33 de la Ley 1755/2015, artículo 23, 86 de la Carta Política. Invoca el principio de "Caridad Argumentativa" concebida en el auto penal del 9 de septiembre de 2015 rad. 46235 de la Sala de casación Pernal de la Corte Suprema de Justicia.

Allega como pruebas la apoderada del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado tuvo conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la Doctora ANGELICA JOHANNA REYES

PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR argumentando que la Sede Operativa brindó respuesta de fondo a lo solicitado mediante Oficio CE- 2021457102 de fecha 10 de junio de 2021, el cual fue enviado a efectos de notificación al correo electrónico fundacionfamiliacamionera@gmail.com.

Que el día 23 de marzo de 2021 se vio involucrado el rodante de placas TBY203 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que el Departamento de Cundinamarca, realizó el proceso de alistamiento de la información y requisitos establecidos en la Ley 1843 de 2017, en concordancia con la Resolución 718 de 2018, presentándolos para su verificación y validación que los soportes documentales reposan en dicha entidad, quienes aprobaron su instalación, tal y como se evidencia en la página web. <https://vut.mintransporte.gov.co/>.

Afirma que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020,

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectúa la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó. Así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con

la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE-2021457102 de fecha 10 de junio de 2021, enviando la respuesta al correo electrónico fundacionfamiliacamionera@gmail.com el día 26 de junio de 2021 conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la Señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR el pasado 10/06/2021 mediante Oficio CE-2021457102, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico fundacionfamiliacamionera@gmail.com el día 26 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por Doctora ANGELICA JOHANNA REYES PEDREROS apoderada judicial de la FUNDACION FAMILIA CAMIONERA representada legalmente por el señor ALBERTO PALMA CUERVO quien a su vez actúa

en calidad de mandatario de la Señora OLGA MARIA OSORIO DE SALAZAR, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com